

<p>Expediente: 1498626A: 2023/278 Principal 1498685H: 2023/279 Acumulado 1508529E: 2023/296 Acumulado 1598657H: 2023/412 Acumulado</p> <p>Ref.: [REDACTED]</p> <p>Asunto: Presuntas irregularidades en el expediente de contratación 5943/2017, Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques públicos y arbolado de alineación en Orihuela Costa</p> <p>Denunciado: Ayuntamiento de Orihuela</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
---	---

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente 1498626A: 2023/278, y los acumulados que se indican en la referencia, instruido por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre **presuntas irregularidades en el expediente de contratación 5943/2017, Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques públicos y arbolado de alineación en Orihuela Costa** y con base en el informe final de investigación emitido el 9 de abril de 2024 y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

- 1) A través de los canales habilitados al efecto en la AVAF, se puso en conocimiento de esta entidad cuatro alertas sobre supuestas irregularidades en el expediente de contratación 5943/2017, servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques públicos y arbolado de alineación en Orihuela Costa, en el procedimiento de adjudicación realizado por el Ayuntamiento de Orihuela.
- 2) Las denuncias interpuestas dieron lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes identificados con los números de referencia 1498626A: 2023/278, 1498685H: 2023/279, 1508529E: 2023/296 y 1598657H: 2023/412.
- 3) Los cuatro expedientes fueron acumulados en el número **1498626A(2023/278)** por resolución del Director de esta Agencia de 5 de julio de 2023.
- 4) El 13 de julio de 2023 se cursó requerimiento al Ayuntamiento de Orihuela para que:
 1. «Aporte copia de la resolución, acuerdo o decisión por la que se seleccionó al profesor de la Universitat Politècnica de València D. XXX para la emisión del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor en el contrato “Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques públicos y arbolado de alineación en Orihuela Costa”, expediente 5943/2017. En caso de que no conste en documento alguno, informe de qué autoridad, órgano o funcionario tomó la decisión y los motivos de la elección del citado profesor, deberá certificarse dicha circunstancia.

2. Remita copia del currículum vitae del profesor D. XXX, que según consta en el acta de la Mesa de Contratación de 31/05/2023 se incorporó al expediente, e informe sobre cómo obtuvo la Mesa de Contratación el citado currículum.
3. Copia de las solicitudes cursadas para requerir a la Universitat Politècnica de València y al profesor D. XXX las declaraciones de conflicto de intereses relativas al citado contrato. En el caso de no existir comunicaciones escritas deberá informar sobre dicha circunstancia acreditando cómo se tramitaron.»

El 18 de julio de 2023, el Ayuntamiento de Orihuela presentó en la sede electrónica de esta Agencia, registro de entrada 788/2023, y en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), registro de entrada 800/2023, la siguiente documentación:

INSTANCIA

CONTESTACION REQUERIMIENTO AVAF

1. DOCUMENTO ACTA MESA CONTRATACION 2023 0026DEL 31-05-2023
 - 1.1. DOCUMENTO Acta Mesa 04.04.23
2. DOCUMENTO NUEVO INFORME NECESIDAD DE GASTO A UPV
3. DOCUMENTO NUEVO INFORME JURIDICO CON PROPUESTA DE RESOLUCION
4. DOCUMENTO DECRETO 2023-3744 DE ADJUDICACION CONTRATO MENOR UPV
5. DOCUMENTO Notificación al Adjudicatario Res. 2023-3744
6. DOCUMENTO Acuse de reciboReciboMinuta-2023-SRE-11934
7. DOCUMENTO HojaEncargo
8. DOCUMENTO DisposicionAD 2023.2.0011803.000 MD-
9. DOCUMENTO DESISTIMIENTO FORMAL-2
10. DOCUMENTO CV-ABREVIADO-FECYT-***
11. DOCUMENTO DACIFIRMADO
12. DOCUMENTO DENUNCIA A LA FISCALIA POR MIEMBROS MESA DE CONTRATA

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

Por resolución número 1164 del director de la Agencia, de 10 de noviembre de 2023, se acordó:

PRIMERO.- INADMITIR el aspecto de la alerta que se refiere a la exclusión del expediente de contratación del técnico municipal que elaboró el informe inicial de valoración de méritos sometidos a juicios de valor solicitado por la Mesa de contratación.

SEGUNDO.- INICIAR expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades en materia de contratación, ya que se ha comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos de los que trae causa la denuncia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre.

TERCERO. Notificación y requerimiento de documentación

1) En la resolución de inicio de investigación se acordó asimismo:

REQUERIR al Ayuntamiento de Orihuela la aportación de la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Copia del informe de valoración emitido por el técnico municipal y que fue desestimado por la Mesa en su reunión de 4 de abril de 2023, así como constancia de en qué fecha y de qué forma se incorporó el citado informe al expediente de contratación.

2º.- Informe de trazabilidad del expediente y copias adveradas de los pantallazos del aplicativo Gestiona en las que se acrediten las fechas en que los dos técnicos municipales rechazaron la emisión del informe de valoración acordado por la Mesa en su reunión de 1 de marzo de 2023 así como los motivos aducidos para ello. En el supuesto de que la información de los pantallazos no esté disponible o sea incompleta se deberá aportar un certificado acreditativo de todos los extremos indicados.

3º.- Certificado que acredite de qué forma se realizaron las comunicaciones entre la Mesa de Contratación y/o el Secretario General con el profesor de la Universidad Politécnica de Valencia anteriores al 23 de mayo de 2023. En el caso de las comunicaciones realizadas de forma escrita (p. e. correos electrónicos) se deberán adjuntar copias adveradas de las mismas.

4º.- Copia del correo de 1 de junio de 2023 por el que el profesor de la Universidad Politécnica de Valencia remite por segunda vez su curriculum.

2) El 22 de noviembre de 2023 el Ayuntamiento de Orihuela en el registro electrónico de esta Agencia la instancia general con número de entrada 1370/2023, a la que adjuntó los siguientes documentos:

(5) CV-ABREVIADO-FECYT-YYY (1) día 1 de junio 2023

1) Informe técnico_172.

2) CAPTURA PANTALLA RECHAZO INFORME INGENIERO MUNICIPAL

3) CAPTURA PANTALLA RECHAZO INFORME INGENIERA MUNICIPAL

4) ESCRITO MIEMBROS MESA-1

NUEVA CONTESTACIÓN A AVAF

CUARTO.- El 5 de febrero de 2024 la Agencia dirigió a la Fiscalía de Área en Elche con sede en Orihuela una solicitud de información sobre el estado de tramitación de la denuncia presentada por los miembros de la Mesa de Contratación aportada en la respuesta al requerimiento de 13 de julio de 2023, por si procedía la interrupción de la actividad investigadora por la causa contemplada en el artículo 5.2 de la Ley 11/2016.

El 14 de febrero de 2024 se recibió respuesta de la Fiscalía informando del archivo de las diligencias, por lo que, al no existir un procedimiento penal en curso procedió continuar las actuaciones.

QUINTO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de las denuncias, la documentación aportada por el Ayuntamiento de Orihuela y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

1.- Sobre el acceso al expediente administrativo. Las cuestiones planteadas en la alerta referentes al acceso al expediente administrativo, tanto en lo referente a la capacidad para el acceso como a la posible vulneración del derecho al cargo, fueron analizadas en el epígrafe "Análisis de los hechos" de la resolución de inicio de actuaciones, que a continuación se reproduce. Este aspecto de la alerta fue inadmitido por no apreciarse la existencia de irregularidad alguna.

En primer lugar, se encuentran los aspectos relativos al acceso al expediente. A este respecto procede señalar que existen tres tipos¹ de sujetos legitimados para el acceso a los documentos en expedientes electrónicos, como es en el caso que nos ocupa: los tramitadores, los responsables de los procedimientos administrativos y los gestores públicos de la documentación; los interesados el procedimiento en virtud del artículo 53.a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); y cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en las disposiciones relativas a publicidad y transparencia contempladas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En la alerta no se invocan ni la condición de interesado prevista en el apartado 1 del artículo 4 de la LPAC ni una posible vulneración del derecho a la información pública, por lo que la cuestión se reduce a si el técnico autor del informe tiene la condición de tramitador del procedimiento. Puede deducirse de lo dispuesto en los artículos 5, 20 y 75 de la LPAC y el 164.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que la condición de tramitador puede ser atribuida tanto a órganos o unidades administrativas como a funcionarios individuales, por lo que podría ostentarse bien por razón de la adscripción al órgano o unidad responsable de la tramitación como por una asignación o encargo específico a un funcionario, planteándose en este último caso una doble posibilidad, a saber, la de participación en la totalidad del procedimiento o solo en determinadas actuaciones del mismo.

La cuestión relativa al encargo o asignación de la función instructora en los expedientes de contratación ha sido resuelta por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 61/2022, de 25 de mayo de 2023, en el que literalmente se señala lo siguiente:

«Esto es, la LCSP no desciende en su regulación al punto de determinar si es necesario que se nombre expresamente un instructor o varios, sino que se limita a atribuir a la mesa de contratación o al órgano de contratación una serie de funciones específicas a lo largo del procedimiento de selección del contratista. El legislador consideró que no era necesario tratar esta cuestión porque, obviamente, nada se opone a que el órgano de contratación individualice en una persona concreta o en varias, sucesiva o conjuntamente, la función de tramitar el expediente de contratación.»

Y añade que:

«Por otro lado, en los estrictos términos en que se pronuncia la LCSP, la única competencia insoslayable en lo relativo al expediente de contratación es la propia del órgano de contratación en cuanto a su aprobación. El resto de los actos de tramitación del expediente puede ser realizado por quien el órgano de contratación considere pertinente en cada caso, siguiendo criterios de eficiencia y economía. Corresponde al órgano de contratación ordenar los medios personales y materiales de que disponga a tales fines.»

De donde se deduce claramente que el órgano de contratación tiene la capacidad de asignar a una persona concreta o a varias, de forma sucesiva o conjunta, los distintos actos de tramitación en el ejercicio de sus facultades de ordenación de los medios personales y materiales.

Este criterio excluiría la posibilidad de reclamar la condición de tramitador en la totalidad del

¹ Esquema Nacional de Interoperabilidad. POLÍTICA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS (3ª EDICIÓN) 5. Guía de aplicación de acceso a la información. Ministerio de Hacienda Secretaría General Técnica Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones. Ministerio de Política Territorial y Función Pública, Secretaría General de Administración Digital.

procedimiento tanto por el hecho de estar adscrito a una unidad administrativa determinada como sobre la base de haber emitido un informe, ya que, como hemos visto, el órgano de contratación puede asignar la realización de los actos de trámite a quien considere en cada caso. A ello se añade la limitación sobre el acceso a los expedientes prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que en su artículo «91.1 Control de acceso», establece que «Los usuarios tendrán acceso únicamente a aquellos recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones». Esta disposición, plenamente aplicable a los expedientes de contratación en las administraciones locales, como constata la Resolución de 12 julio, JUR 2019\2249 de la Agencia Española de Protección de Datos, viene a significar que el acceso a los datos solo puede ser realizado por quienes estén autorizados por la necesidad de la tarea a desempeñar, de donde se deduce que una vez finalizada la actuación encomendada, en este caso la emisión del informe de criterios de adjudicación, que según el artículo 172. 2 del ROF en tanto que informe técnico se debe ceñir a «...las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado», el acto se agotaría y finalizaría, con ello, la causa que habilita el acceso al expediente.

Por las mismas razones no cabe entender que la designación como supervisor responsable del contrato, acordado en la resolución de 18/01/2023 de la concejalía delegada de infraestructuras por la que se aprobó el expediente de contratación y se declaró la apertura del procedimiento de adjudicación, habilite al técnico para el acceso a la totalidad del expediente. Pero además, en este particular se añade el hecho de que tal designación corresponde a una fase del procedimiento de contratación, a saber la de ejecución, distinta de la de licitación, sin que se aprecie causa que justifique el acceso a la totalidad de los documentos que según el artículo 116 de la LCSP conforman el expediente, sino exclusivamente a los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, que, según lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP, están limitadas, precisamente, al ámbito de las facultades que le atribuya el órgano de contratación.

Por todo lo anterior se concluye que no se apreció la existencia de irregularidad alguna en este aspecto.

En segundo lugar, el denunciante plantea la denegación de acceso al expediente como una posible vulneración del derecho al cargo, o al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de la condición profesional reconocido en el artículo 14 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En este punto, los hechos alegados se refieren a una controversia sobre un derecho individual cuya decisión el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos administrativos competentes en materia de recursos o a los jurisdiccionales a través de la tutela judicial efectiva. Este aspecto de la denuncia, por lo tanto, no corresponde al ámbito objetivo de actuación de esta Agencia, cuya actividad no puede sustituir o ser alternativa a la actuación de los órganos competentes en la resolución de cuestiones de calado únicamente jurídico, por lo que fue inadmitido.

2.- Sobre la desestimación del informe del técnico municipal. En el apartado segundo del “Análisis de los hechos” de la resolución de inicio de actuaciones se abordó la cuestión referente a la desestimación del informe del técnico municipal por la Mesa de Contratación y la petición de otros informes, en los siguientes términos:

Debido a que el Ayuntamiento no ejerció la facultad de constituir una junta de contratación, según la disposición adicional segunda de la LCSP era preceptiva la constitución de una mesa de contratación, que fue efectivamente prevista en el PCAP en su cláusula 16.

No cabe duda alguna sobre la competencia de la mesa como órgano de asistencia para la valoración de las proposiciones de los licitadores, ni tampoco, por haberse establecido criterios de adjudicación que dependen de juicios de valor con ponderación (49 puntos) menor que la de los criterios evaluables de forma automática (51 puntos), que es la mesa quien ostenta la competencia exclusiva para efectuar la valoración de las proposiciones, según lo dispuesto en el artículo 146 de la LCSP y el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tampoco plantea duda alguna, de conformidad con lo previsto en los artículos 146.2.b), 150.1 y 157.5 de la LCSP, todos ellos de carácter básico, que para el ejercicio de su función calificadora la mesa dispone de la facultad de solicitar los informes técnicos que considere precisos, expresamente prevista en la cláusula 17 del PCAP.

Por otra parte, es también indiscutible el carácter no vinculante de los informes técnicos, por lo que la Mesa de contratación no tiene por qué asumirlos de forma automática y puede desestimarlos. Así se deduce de la redacción en plural de los artículos citados, ya que al no limitar la consulta a un único informe, esto es, pudiendo existir varios no necesariamente coincidentes, cabe la posibilidad de desestimación de alguno de ellos; de la previsión general del artículo 80.1 de la LPAC, que establece que «Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes»; del Informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que los califica como documentos auxiliares de carácter consultivo que ayudan a la mesa a realizar la labor que le incumbe, a la mesa y no al órgano que emite el informe, de valorar las ofertas; y de la Resolución Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 288/202, según la cual, los informes técnicos, «consisten en documentos auxiliares, de carácter no preceptivo y no vinculante, que ayudan a la Mesa de contratación en su tarea de valoración ... ».

La desestimación o no aprobación de informes técnicos exige la adopción expresa de un acuerdo por la mesa, acuerdo que debe ser motivado en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.c) de la LPAC que obliga a ello en los supuestos en los que los actos se separen del dictamen de los órganos consultivos. Adicionalmente cabe señalar que la motivación no puede fundarse en cualquier causa, ya que según la Resolución número 228/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía «la Mesa de contratación, teniendo potestad para solicitar un informe técnico, puede no aprobar el mismo si considera que la valoración realizada no se adecúa a los criterios de adjudicación o si el informe carece de motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico. Ahora bien, fuera de estos casos resulta difícil que la Mesa de contratación, acudiendo a una Comisión técnica para la emisión de un informe sobre valoración de las ofertas, pueda apartarse del criterio técnico de aquel órgano especializado, cuyo juicio discrecional goza de una presunción de acierto y veracidad, como tan reiteradamente hemos expuesto en nuestras Resoluciones».

Sentado lo anterior, queda acreditado del análisis de la documentación obrante en el expediente de contratación que la Mesa de Contratación, en el ejercicio de sus competencias, adoptó un acuerdo en su reunión celebrada el 4 de abril de 2023 en el que desestimó el informe emitido por el técnico municipal; que dicho acuerdo fue motivado tal y como se expone en los números 1 y 2 de la consideración cuarta del punto octavo del acta de dicha reunión; y que la desestimación se basó en las causas, en síntesis, que no se ha obtenido un informe conjunto, requisito expresamente contemplado por la Mesa en la reunión de 01/03/2023, y que la valoración realizada por el técnico era meramente descriptiva y carecía de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, a pesar de que no se aprecie la existencia de conducta arbitraria en el ejercicio de la competencia de la Mesa y de la validez de la causa del rechazo del informe

elaborado por el técnico municipal consistente en no haber obtenido un informe conjunto, no ha podido verificarse el resto de las causas aducidas para el rechazo, a saber, que la valoración era meramente descriptiva y carente de motivación y fundamentación. Adicionalmente, no quedan suficientemente acreditadas las causas por las que los dos técnicos rechazaron realizar el informe ni el momento en que tal rechazo tuvo lugar.

A fin de poder determinar las causas del rechazo del informe, esta Agencia requirió al Ayuntamiento, en el resuelvo sexto de la citada resolución de inicio, la aportación de los documentos indicados en los números 1º y 2º, y que se han reproducido en el número 1) del apartado tercero del presente informe.

En la instancia general presentada el 22 de noviembre de 2023 de respuesta a requerimiento el Ayuntamiento manifiesta que:

1.- Le adjunto como documento Anexo el informe de valoración emitido por el técnico municipal que fue desestimado por la mesa de contratación en su reunión de fecha 4 de abril de 2023. El informe fue firmado por el técnico municipal a las 9.20 horas del día 21 de marzo de 2023, e incorporado por él mismo en el expediente del aplicativo GESTIONA 5943/2017, al que tenía acceso.

2.- El informe de valoración conjunto a los tres técnicos municipales se solicitó mediante escrito del Presidente de la Mesa de contratación de fecha 3 de marzo a D. ***, de fecha 7 de marzo a D. ***, y de fecha 10 de marzo a D. **. Los "pantallazos" del rechazo de la solicitud de informe se adjuntan en este mismo documento.

Y aporta en la citada instancia, y como documentos independientes, dos impresiones de las pantallas del aplicativo Gestiona titulados "Informe de tramitación del documento" en los que se acredita que:

- El informe fue rechazado por *** el 03/03/2023 a las 11:24 horas, siendo el motivo: «Considero que el técnico más adecuado, es el responsable del contrato, redactor del PPT y de la parte técnica del PCAP; teniendo en cuenta además la acumulación de tareas pendientes en mis áreas.»
- El informe fue rechazado por *** el 10/03/2023 a las 9:54 horas, siendo el motivo: «No he intervenido en el expediente y considero que el técnico idóneo es *** en calidad de arquitecto técnico municipal actualmente destinado en la costa.»

Tal y como se indicó en la resolución de inicio, son incuestionables la competencia exclusiva de la Mesa para efectuar las valoraciones², la facultad de solicitar los informes técnicos que considere precisos para el ejercicio de su función calificadora y el carácter consultivo y no vinculante de dichos informes. Por ello, y habiéndose cumplido con la obligación de la adopción de un acuerdo expreso de rechazo del único informe emitido, la cuestión se centra en examinar la validez de las causas aducidas para excluir el informe.

Las causas en las que la Mesa basó su decisión son dos. En primer lugar, como ya se ha señalado, el no haber obtenido el informe conjunto que se acordó en la reunión de 1 de marzo de 2023. En efecto, en el punto 2 de la consideración cuarta del acta de 4 de abril de 2023 se dice:

2.- Por otra parte, la Mesa de Contratación entiende que el informe emitido no satisface la demanda del informe conjunto requerido en el acuerdo de 1 de marzo de 2023, pues precisamente la justificación de la petición se refería a la dificultad técnica de la valoración y a la conveniencia de unir

² Cabría añadir a las razones señaladas en la resolución de inicio que la existencia de una fase eliminatoria, como se da en nuestro caso, no obliga a constituir el comité de expertos. Según la Resolución 090/2019, de 9 de mayo, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la constitución del comité solamente procede en los supuestos en que la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tiene atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, independientemente de que existan fases eliminatorias.

las capacidades técnicas de tres profesionales distintos, que por sus conocimientos diferentes y su experiencia en la gestión de servicios en la zona costera podrían aportar un plus de motivación y justificación al informe a emitir. Por tanto, desde este punto de vista, la Mesa de Contratación considera que el informe emitido por un solo técnico no satisface lo requerido en el expediente de contratación. Analizado el informe y las proposiciones presentadas se advierte ahora que la dificultad técnica y la necesidad de tener conocimientos profesionales directamente relacionados con la materia a valorar es fundamental

Esta razón es coherente con el establecimiento con carácter previo del requisito por la Mesa en su reunión de 1 de marzo de 2023, y puede considerarse como causa suficiente para la exclusión del informe recibido el ser incompleto, dado que no incluyó la pluralidad de criterios requerida, y, por lo tanto, no estar suficientemente motivado. Este razonamiento no se ve alterado por el cuestionamiento de la necesidad del informe conjunto basada en el hecho de haberse recibido un informe elaborado por el técnico que consta como firmante del pliego de prescripciones técnicas, aunque sea este un documento para cuya elaboración obviamente se requiere un conocimiento suficiente de la totalidad de los aspectos técnicos objeto del contrato, ya que la apreciación del tipo de informe o asesoramiento que la Mesa precisa es una cuestión que le corresponde plenamente en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

No obstante, pueden plantearse dos objeciones en la actuación de la Mesa en este punto. Por una parte, no se acredita en el expediente, dado que no se aportan los escritos dirigidos por el presidente de la Mesa a los técnicos el 3, 7 y 10 de marzo de 2023, que en el encargo se precisara a los técnicos municipales si éste consistía en la elaboración de un único documento suscrito por todos ellos o si cada uno debía emitirlo de forma independiente. Y en segundo lugar, que la Mesa no adoptara el oportuno acuerdo constatando la imposibilidad de contar con el informe conjunto hasta un mes después de ser evidente tal imposibilidad, una vez producida la renuncia del primero de los técnicos, que, como hemos visto, se produjo el 3 de marzo. Tanto la imprecisión en el encargo como el retraso posibilitaron que uno solo de los técnicos emitiera el informe, lo que dio lugar a parte de la problemática planteada.

La segunda causa alegada por la Mesa es que «el citado informe carece de la fundamentación y motivación suficiente para posibilitar su aceptación por la Mesa de Contratación, habida cuenta de que no efectúa un análisis comparativo de las ofertas presentadas, sino meramente descriptivo». Analizado el informe, aportado por el Ayuntamiento con su instancia de 22 de noviembre de 2023, se observa que en el mismo se puntúan todos los apartados de los criterios evaluables, que se aplica la ponderación y el baremo establecidos en el cuadro de características del contrato a que remite el PCAP, y que en cada ítem se incluye, bajo el epígrafe “Observaciones”, la explicación de las puntuaciones señalando, en su caso, las diferencias entre las ofertas. Se podría argumentar, a este respecto, que la valoración no se reduce a la mera atribución de puntos y que, según se desprende de los contenidos en el apartado de “observaciones”, se han realizado comparaciones entre las ofertas.

En el punto 3 de la consideración cuarta del acta, la Mesa añade un motivo adicional, a saber, que «los tres técnicos a los que en un primer momento se les había solicitado el informe de valoración» carecen de la especialización en paisajismo o jardinería. La apreciación de la Mesa constata que la decisión del encargo a los tres técnicos municipales adoptada el 1 de marzo no fue acertada y establece un requisito de especialización muy concreto a tener en cuenta, necesariamente, en las posteriores decisiones relativas a la petición de informes externos.

Considerando lo hasta aquí expuesto, esto es, la competencia exclusiva de la Mesa para calificar las ofertas; su capacidad para determinar, en base a su discrecionalidad técnica, si los informes de valoración están suficientemente sustanciados; el carácter no vinculante de los informes; la existencia de motivación tanto en el cambio de criterio de selección de técnicos (la falta de especialización) como en la desestimación del informe; así como que las vías adecuadas a disposición de los interesados en el expediente para discutir dicha motivación, si tal fuera el caso,

son la administrativa, a través del recurso del artículo 44 de la LCSP, y la jurisdiccional, mediante la impugnación en vía contencioso-administrativa, debemos concluir que no se aprecia ninguna irregularidad en el ejercicio por parte de la Mesa de su facultad de desestimar el informe técnico.

No obstante, cabe señalar las objeciones expuestas en tanto que constituyen aspectos de la actuación de la Mesa que son susceptibles de mejora.

Queda fuera del ámbito objetivo de la presente investigación la existencia de posibles irregularidades asociadas a la negativa comunicada por los dos técnicos municipales a emitir los informes solicitados por la Mesa de contratación.

3.- Sobre la petición de informes externos.

La solicitud de informes técnicos externos es una facultad de la que disponen las mesas de contratación, ya que la dicción del ya citado artículo 157.5 de la LCSP es inequívoca al indicar a «cuantos informes considere precisos», sin establecer restricción o limitación alguna. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 302/2022, dice expresamente que: «Podemos comprobar que, tras revisar la legislación sobre la materia, la mesa de contratación podrá solicitar cuantos informes técnicos precise sean internos o externos al órgano de contratación y cuya función será la asunción por el órgano colegiado de unas determinadas conclusiones». En consecuencia y debido a que la Mesa de Contratación ha ejercido una facultad de la que dispone según la normativa de aplicación, y que los acuerdos adoptados lo han sido cumpliendo con el requisito de competencia, no se aprecia irregularidad en el hecho de solicitar informes externos.

Cuestión diferente es la que se refiere al procedimiento de selección de los técnicos a quienes se encargó la elaboración de los informes, procedimiento sobre el que en la resolución de inicio se considera que hay indicios de posibles irregularidades.

3.1.- Solicitud al técnico de la Universidad Politécnica [REDACTED]³.

En la resolución de inicio se abordó esta cuestión en los términos siguientes:

En la citada reunión de 4 de abril de 2023 la Mesa de Contratación, tras analizar las ofertas valoró la conveniencia de solicitar a un organismo externo, independiente, profesional, y con conocimientos especializados en el sector de la Ingeniería agrícola, especialidad en paisajismo o jardinería. La Mesa concluyó que:

«3.- La Mesa de Contratación ha analizado las ofertas presentadas por los licitadores, advirtiendo que su valoración requiere el conocimiento de un sector de la ciencia cuyos integrantes (los de la Mesa de Contratación) carecen. Ese sector no es otro que la Ingeniería agrícola, especialidad en paisajismo o jardinería, especialización de la que carecen los tres técnicos a los que en un primer momento se les había solicitado el informe de valoración. Por ello, careciendo el Ayuntamiento de Orihuela de técnicos profesionales especializados en la ingeniería agrícola, la Mesa de Contratación, además de por los argumentos expuestos en los puntos precedentes, ha valorado la conveniencia de solicitar a un organismo externo, independiente, profesional, y con conocimientos especializados en ese sector de la ciencia.

Así, a la vista de los antecedentes, la Mesa de Contratación, en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 22.1 apartado e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, acuerda solicitar a un organismo o profesional externo, independiente, especializado en la Ingeniería Agrícola, rama de paisajismo, jardinería, o especialidad académica adecuada, la emisión de informe técnico de valoración de los criterios de

³ En lo sucesivo [REDACTED]

adjudicación sometidos a juicio de valor de las proposiciones presentadas por los licitadores. En una próxima sesión de la Mesa de Contratación se determinará y concretará el organismo o profesional designado al efecto, previo el encargo necesario a través del procedimiento contractual o convencional oportuno.

En la reunión de 21 de abril de 2023 la Mesa acordó «solicitar a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA [REDACTED], Departamento de Ingeniería Agronómica, a través del [REDACTED] Profesor del Departamento D. XXX la emisión del informe de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor del presente contrato».

La selección del técnico es congruente con la necesidad planteada en la reunión de 4 de abril de recurrir a un organismo con conocimientos especializados en ingeniería agrícola, y su cualificación, dadas la experiencia docente, investigadora y profesional en las materias de jardinería y paisajismo acreditadas en fuentes abiertas, satisface el requisito de especialización que había sido introducido por la Mesa en su reunión del 4 de abril.

No obstante, no hay constancia de por qué se encarga el informe precisamente a ese técnico, ya que en las actas de las reuniones de 21 de abril, 24 de mayo y 31 de mayo no se incluye deliberación alguna sobre su capacidad técnica, ni se refleja en el expediente su formación y experiencia profesional.

Tampoco consta la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP, precepto al que la Mesa somete su actuación en diversas ocasiones, y se prevé específicamente en la cláusula 17 del PCAP. No puede considerarse como tal el decreto 2023-2893 de 27 de abril de 2023 de aprobación de los gastos para el contrato menor de servicios de emisión del informe de valoración, ya que éste fue emitido por la Alcaldía en tanto que el órgano de contratación del expediente 5943/2017 es la Concejala Delegada de Infraestructuras por delegación de la Junta de Gobierno Local, que es el órgano que tiene atribuida la competencia por atribución legal expresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la LCSP.

Por otra parte, en el acta de la reunión de la Mesa celebrada el 31/05/2023 se hace constar lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023 la [REDACTED] comunica al Ayuntamiento que una vez tenido conocimiento de las empresas licitadoras cuyas ofertas deben ser objeto de valoración, y en atención “a la posible existencia de un conflicto de interés potencial derivado de la previa existencia de una relación de prestación de servicios en el año 2022 con una de las empresas licitadoras, la [REDACTED] ha decidido no aceptar el encargo relativo a la propuesta del citado contrato menor”.

Resulta, por lo tanto, que el contrato menor fue adjudicado y notificado a la [REDACTED] el 27 de abril de 2023, mediante el decreto de la alcaldía 2023-2893, y que la renuncia de la [REDACTED] por la detección de un posible conflicto de intereses potencial se produjo sin haberse llegado a emitir el informe de valoración de las ofertas, es decir, sin haber llegado a producir efectos en el procedimiento de contratación. No obstante, la renuncia tuvo lugar transcurridos 19 días desde la notificación de la adjudicación, sin que exista constancia de que en ese tiempo se hubiera producido la aceptación del encargo por parte de la [REDACTED] ni la presentación de la declaración de conflicto de intereses exigida por la Mesa en el punto 5 de las “Instrucciones para el informante” acordadas en la reunión de 21 de abril de 2023, ni su incorporación al expediente. Tampoco hay constancia de en qué momento se comunicó al profesor XXX las entidades que presentaron las ofertas cuya valoración constituía el objeto del informe, siendo lo procedente como medida de detección y prevención de posibles conflictos de intereses a que se refiere el artículo 64 de la LCSP que dicha comunicación se hubiese realizado con carácter previo a la adjudicación, ya que, tal y como el propio Ayuntamiento señala en su escrito de 22 de noviembre de 2023 referido al encargo al profesor

YYY, «no es posible que el interesado aceptara el encargo sin antes conocer las condiciones del mismo, y el Ayuntamiento no podía realizar el mismo sin saber si existía algún tipo de conflicto de interés...».

3.2.- Solicitud al técnico de la Universidad Politécnica de Valencia

Tal y como se hizo constar en la resolución de inicio, aunque en este caso se incluye en el expediente el currículum del profesor YYY, tampoco hay constancia en las actas de los motivos por los que la Mesa opta por este profesor en concreto. En su respuesta de 18 de julio de 2023 al requerimiento de esta Agencia, el Ayuntamiento alegó que la motivación de la decisión se encuentra en lo expuesto en las actas de las reuniones de 31 de mayo y 4 de abril. En esta última reunión se establecieron los criterios de especialización que la Mesa consideraba necesarios para la valoración de las ofertas, y en la de 31 de mayo la motivación para la selección del técnico se limitaba a la pertenencia a un organismo pero no se precisaban las razones de la selección de ese técnico de entre los que forman parte de dicho organismo, y si bien se desprende de la respuesta del Ayuntamiento que lo era por ser «integrante del equipo de investigación en Economía agraria», tampoco se motivó por qué la opción por ese miembro concreto del equipo.

Por ello, en la resolución de inicio se requirió la aportación de:

3º.- Certificado que acredite de qué forma se realizaron las comunicaciones entre la Mesa de Contratación y/o el Secretario General con el profesor de la Universidad Politécnica de Valencia anteriores al 23 de mayo de 2023. En el caso de las comunicaciones realizadas de forma escrita (p. e. correos electrónicos) se deberán adjuntar copias adveradas de las mismas.

4º.- Copia del correo de 1 de junio de 2023 por el que el profesor de la Universidad Politécnica de Valencia remite por segunda vez su currículum.

En su respuesta de 22 de noviembre de 2023 el Ayuntamiento, tras constatar el contenido de las actas de las reuniones de 4 de abril y 31 de mayo, manifiesta que la adjudicación del contrato (menor para la valoración de las ofertas) se efectuó a una institución pública y docente, de reconocido prestigio nacional e internacional, a un miembro del departamento específico preciso, previa comprobación de la acreditación de experiencia y ausencia de conflicto de intereses y por un importe que permite la adjudicación directa, cumpliendo todos los y cada uno de los requisitos en la LCSP. Y añade que la elección tanto de la UPV como el profesor director del encargo se motivaba en el reconocido prestigio tanto de la Universidad Pública como del profesor director del encargo.

El Ayuntamiento añade que la Secretaría municipal mantuvo contacto telefónico con el profesor YYY, y que le requirió mediante correos electrónicos la presentación de la declaración de ausencia de conflicto de intereses y su currículum, aportándose un escrito firmado por los miembros de la Mesa en noviembre de 2023 en el que comunican que encargaron al Secretario General que solicitara al interesado la remisión del CV y la DACI de manera previa a la adopción formal del encargo para, una vez recibidos, adoptar el acuerdo formal en la sesión de la Mesa de 31 de mayo de 2023.

Analizada la contestación del Ayuntamiento se constata que, a pesar de que éste manifiesta que el contrato se adjudicó previa comprobación de la acreditación de experiencia, no consta que la Mesa realizara deliberación o valoración alguna al respecto. Esta cuestión fue tratada por la Mesa en su reunión del 31 de mayo de 2023 en la que acordó solicitar el encargo a la Universidad Politécnica de Valencia y “siendo profesor responsable” el profesor Doctor YYY, pero la única referencia que se hace en el acta es la incorporación al expediente del currículum a los efectos de justificar la formación y experiencia profesional del director del encargo efectuado (conforme al artículo 326 de la LCSP).

El currículum que se incorpora al expediente en la reunión de 31 de mayo de 2023 fue enviado por el profesor YYY por correo electrónico de 23 de mayo, según el escrito del Ayuntamiento "CONTESTACION_REQUERIMIENTO_AVAF" presentado el 18 de julio de 2023 en respuesta al requerimiento de esta Agencia del 13 del mismo mes, pero en la copia del citado correo incluida en el citado escrito no se observa ningún documento adjunto. No se acredita la recepción del currículum ni su incorporación al expediente de contratación, ya que el que el Ayuntamiento aporta (documento 10 de la contestación al requerimiento) es de fecha 1 de junio de 2023, y no está incorporado al expediente de contratación que nos ocupa sino al 13691/2023 (contrato menor del encargo).

Al igual que sucede en la asignación del encargo al profesor XXX, tampoco consta la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP y en la cláusula 17 del PCAP, sin que pueda considerarse como tal, por las mismas razones, el decreto 2023-3744 de 5 de junio de 2023.

La respuesta del Ayuntamiento, por último, confirma que el Secretario General realizó gestiones directamente con el profesor YYY, y si bien mediante el escrito de noviembre de 2023 de los miembros de la Mesa se comunica que el Secretario actuó por encargo de ésta, no se dejó constancia de tal encargo en ninguna de las actas de las reuniones. De hecho, queda acreditada la existencia de contactos en fecha anterior a la toma en conocimiento por parte de la Mesa de la renuncia de la [REDACTED] que tuvo lugar en la reunión de 24 de mayo.

Procede añadir, por último, que las dos solicitudes de informes de valoración a los técnicos externos acordadas por la Mesa fueron rechazadas por estos. En el caso del técnico XXX según consta en las actas de 24 y 31 de mayo; y en el del técnico YYY mediante el escrito de desistimiento de 20 de junio de 2023. Como consecuencia del rechazo de ambos técnicos, no se han llegado a emitir los informes de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor.

B) Resultados. Hechos analizados y constatados.

Primero. – El aspecto de la denuncia que se refiere a la limitación del acceso al expediente de contratación por el técnico municipal autor del informe de valoración fue inadmitido por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento.

Segundo.- No se aprecia la existencia de ninguna irregularidad invalidante en el ejercicio por parte de la Mesa de su facultad de desestimar el informe realizado por el técnico municipal.

En aplicación del principio de transparencia hubiese sido aconsejable recoger en el acta correspondiente una motivación más detallada de las causas, distintas de la imposibilidad de obtener el informe conjunto, aducidas para desestimar el informe.

Es susceptible de mejora la actuación de la Mesa en la gestión del encargo a los técnicos municipales, tanto por no haber establecido con claridad las condiciones para la emisión del informe como por no haber acordado la retirada del encargo una vez conocido el rechazo del primero de los técnicos.

Tercero.- No hay constancia de las razones por las que se encargó el informe de valoración de ofertas al técnico XXX. A pesar de quedar acreditado el requisito de especialización, en las actas de las reuniones de 21 de abril, 24 de mayo y 31 de mayo no se incluye deliberación alguna sobre su capacidad técnica, ni se refleja en el expediente su formación y experiencia profesional.

No hay constancia de la aceptación del encargo por parte de la [REDACTED] ni de la presentación de la declaración de conflicto de intereses exigida por la Mesa en el punto 5 de las "Instrucciones para el informante" acordadas en la reunión de 21 de abril de 2023, ni de su incorporación al expediente. Tampoco hay constancia de en qué momento se comunicó al profesor XXX las entidades que presentaron las ofertas cuya valoración constituía el objeto del informe.

Cuarto.- No hay constancia en ningún acta de las razones para contactar con el profesor YYY, ni del acuerdo para proceder en tal sentido, ni del encargo de la Mesa al Secretario General para la realización de las gestiones previas al encargo, ni de que ésta procediera a la valoración del CV.

Se realizaron contactos con el segundo técnico con anterioridad a la toma en conocimiento por parte de la Mesa de la renuncia del primero.

No se acredita la recepción ni la incorporación al expediente del primer CV remitido por el profesor YYY, que era el que, según se hace constar en el acta, obraba en poder de la Mesa en su reunión de 31 de mayo de 2023.

Quinto.- En ninguno de los dos encargos para la elaboración del informe de evaluación de ofertas realizados a técnicos externos independientes consta la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP.

SEXTO.- Conclusiones provisionales alcanzadas: Irregularidades detectadas.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 1498626A: 2023/278 y los acumulados 1498685H: 2023/279, 1508529E: 2023/296 y 1598657H: 2023/412, y considerando lo hasta aquí expuesto, se concluyó provisionalmente la existencia de posibles irregularidades en las actuaciones de la Mesa de contratación en el expediente 5943/2017, servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques públicos y arbolado de alineación en Orihuela Costa, que a continuación se relacionan:

- La actuación de la Mesa en lo referente al encargo del informe de valoración a tres técnicos municipales adolece de falta de precisión de las condiciones en que se debía emitir el informe e incurre en un retraso, injustificado, una vez constatada la renuncia del primero de los técnicos, en la adopción del acuerdo correspondiente.
- No hay constancia de las razones por las que se encargó el informe de valoración de ofertas al técnico XXX: en las actas de las reuniones de 21 de abril, 24 de mayo y 31 de mayo no se incluye deliberación alguna sobre su capacidad técnica, ni se refleja en el expediente su formación y experiencia profesional.
- No hay constancia de la aceptación del encargo por parte de la [REDACTED] ni de la presentación de la declaración de conflicto de intereses exigida por la Mesa en el punto 5 de las "Instrucciones para el informante" acordadas en la reunión de 21 de abril de 2023, ni de su incorporación al expediente, ni de en qué momento se comunicó al profesor XXX las entidades que presentaron las ofertas cuya valoración constituía el objeto del informe,
- No hay constancia en ningún acta de las razones para contactar con el profesor YYY, ni del acuerdo para proceder en tal sentido, ni del encargo de la Mesa al Secretario General para la realización de las gestiones previas al encargo, ni de que la Mesa hubiera procedido a la valoración del CV.
- No se acredita la recepción ni la incorporación al expediente del primer CV remitido por el profesor YYY, que era el que, según se hace constar en el acta, obraba en poder de la Mesa en su reunión de 31 de mayo de 2023.
- En ninguno de los dos encargos para la elaboración del informe de evaluación de ofertas realizados a técnicos externos independientes consta la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP.

Al haberse producido la renuncia de los dos técnicos externos y no haber llegado a emitirse los informes de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, la Mesa de contratación no ha efectuado la valoración de dichos criterios, ni, en consecuencia, clasificado las proposiciones ni elevado la propuesta al órgano de contratación. Por ello, dado que la actuación de la Mesa que ha

sido objeto de investigación no ha llegado a materializarse en actos con efectos jurídicos directos sobre el procedimiento de contratación, no ha lugar a que esta Agencia se pronuncie sobre el grado de invalidez de las presuntas irregularidades señaladas. No obstante, sí es procedente su señalamiento a los fines previstos en el ya citado artículo 16, apartado 5, de la Ley 11/2016, esto es, con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora.

SÉPTIMO.- Plazo de alegaciones a la entidad afectada.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37.9 del Reglamento de funcionamiento i régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se concedió al Ayuntamiento de Orihuela un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considerase oportunas.

OCTAVO.- Alegaciones formuladas por el Ayuntamiento

El 8 de marzo de 2024, el Ayuntamiento presentó una instancia con número de registro de entrada 501/2024 a la que adjuntó un escrito de alegaciones al Informe provisional de investigación.

En la primera alegación el Ayuntamiento se muestra conforme con las conclusiones del informe que se desprenden del apartado primero y segundo del "NÚMERO 5, apartado B) Resultados. Hechos analizados y constatados".

La segunda engloba un total de seis alegaciones referidas a cada una de las conclusiones provisionales.

En la **primera** el Ayuntamiento considera que no hubo imprecisión alguna en la solicitud del informe a los técnicos municipales, ya que se hizo constar que se trataba de un informe conjunto y se trasladó de manera literal todos los criterios de adjudicación de carácter subjetivo que debían analizar para realizar la valoración.

Aun aceptando que efectivamente se indicara que el informe era conjunto y que los técnicos dispusieran de toda la información para realizar la valoración, hubiese sido conveniente indicar en el encargo que se solicitaba un único informe, de elaboración conjunta y responsabilidad compartida entre los tres técnicos. Ello hubiese permitido la comunicación de la imposibilidad de la emisión por renuncia de dos de los miembros en un solo acto, y no a título individual y en diferentes momentos como de hecho sucedió, así como impedir la emisión de un informe por solo uno de ellos, como también sucedió. Es en este sentido en el que cabe entender la carencia de precisión señalada en la conclusión provisional. Adicionalmente, no se justifica el retraso en la toma en consideración por la Mesa de la imposibilidad de obtener el informe, imposibilidad cierta desde que se recibió la renuncia del primero de los técnicos. Por ello **la alegación debe ser desestimada.**

En la **segunda alegación** se indica que la solicitud de informe al técnico XXX se justifica porque la Mesa encargó la emisión del informe a la [REDACTED] cuya especialización, profesionalización, e independencia no era preciso acreditar expresamente pues es de sobrado reconocido prestigio nacional, esto es, estando justificada la decisión en la propia naturaleza de la entidad a la que se le requería. Siendo notorios el prestigio de la [REDACTED] y la cualificación y especificidad del técnico XXX en las materias de jardinería y paisajismo, reconocida en el Informe Provisional de Investigación, también es cierto que el acta de 4 de abril no contiene ninguna mención a entidad o persona concretas a las que encomendar el informe; que en la del 21 de abril se acuerda solicitar a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA [REDACTED], Departamento de Ingeniería Agronómica, a través del Doctor Profesor del Departamento D. XXX, es decir, se realizó un encargo nominal, dirigido a una persona concreta y no genérico a la [REDACTED] que no consta deliberación alguna sobre su capacidad técnica; y que no se reflejaron en el expediente su formación y experiencia profesional. Por ello, no se desvirtúa la conclusión de que no hay constancia de las razones por las que se encargó el informe de valoración de ofertas al técnico XXX, y la **alegación debe ser, en consecuencia, desestimada.**

En esta misma alegación se manifiesta la oposición a la conclusión provisional de que no consta

en ninguno de los expedientes la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP. Se indica que la autorización del órgano de contratación fue realizada en ambos expedientes mediante decreto de la Alcaldía, que habría adquirido la condición de órgano de contratación tras la revocación, realizada el 14 de abril de 2023, de la delegación en favor de la Concejalía Delegada de Infraestructuras del área de Infraestructuras, Servicios, Obras y Mantenimiento. Lo que no puede admitirse por las siguientes razones:

En primer lugar porque, dado que al municipio de Orihuela le fue declarado de aplicación el régimen de organización de los municipios de gran población por la Ley 7/2010, de 8 de junio, de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la LCSP, es decir, por atribución legal expresa, el ejercicio de las competencias como órgano de contratación le correspondían a la Junta de Gobierno local. De donde se deriva que la delegación genérica de competencias realizada por la Alcaldía, mediante el decreto 2022-0002 de 27 de abril de 2022, no pudo incluir las del ejercicio como órgano de contratación (de hecho no las incluyó expresamente a pesar de así exigirlo el artículo 44.1 del ROF) por tenerlas atribuidas otro órgano. En consecuencia, la revocación de la delegación, acordada por la Alcaldía mediante el decreto 2023-2616 del 14 de abril de 2023, no pudo por sí misma restituir a ésta unas competencias que no había podido delegar por no tenerlas atribuidas como propias.

En segundo lugar, porque no cabe admitir el supuesto de traslación de la delegación, que es el que invoca el Ayuntamiento al señalar «pero es que era la Alcaldía precisamente la propia concejalía de infraestructuras». El razonamiento del Ayuntamiento consiste en que, una vez producida, mediante el decreto 2023-2616, la citada revocación de delegación de competencias de la Alcaldía en el concejal delegado [REDACTED], la delegación de todas las competencias en materia de contratación administrativa que había sido acordada por la Junta de Gobierno local el 29 de abril de 2022 en favor del citado concejal (el acuerdo se refiere con carácter general a cada uno de los concejales delegados de la Alcaldía en atención a su ámbito competencial), se entendía efectuada automáticamente en favor de la propia Alcaldía. Este razonamiento no puede ser compartido por esta Agencia, porque la revocación de una delegación de competencias (la realizada por la Alcaldía) que tuviera efectos sobre otra delegación (la realizada por la Junta de Gobierno local) supone de hecho una modificación de esta última, modificación que según el artículo 114 del ROF debe adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento. Es decir, hubiese sido necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de la Junta de Gobierno local adaptando su inicial delegación de competencias a la nueva situación producida tras la revocación de competencias de la Alcaldía en el concejal citado, así como la publicación del nuevo acuerdo. Téngase en cuenta a este respecto que la delegación de competencias realizada por la Junta de Gobierno local lo fue en cada uno de los concejales delegados de la Alcaldía en atención a su ámbito competencial, por lo que la modificación de dicho ámbito habría requerido una nueva delegación de competencias adaptada a la nueva situación, al igual que sucede en los supuestos de reestructuraciones orgánicas o de supresiones de órganos con competencias delegadas.

Por otra parte no se desvirtúa el hecho de que tanto el decreto 2023-2893 como en el 2023-3744, se refieren a la aprobación de los gastos correspondientes a los contratos menores de servicios para la emisión del informe de valoración y que obran en los expedientes de dichos contratos menores. Pero no contienen en su parte dispositiva ninguna mención expresa a la autorización para el asesoramiento por técnicos o expertos independientes ni consta que tales autorizaciones están reflejadas en el expediente de contratación 5943/2017, tal y como exige el número 5 del artículo 326 de la LCSP.

Por todo ello la alegación debe ser desestimada.

En la **alegación tercera** se confirma que «efectivamente no hay constancia de la aceptación del encargo, ni de la presentación de la declaración de conflicto porque la [REDACTED] no aceptó el mismo, como se ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones, y así se hizo constar en el expediente por

escrito de Dña ZZZ Vicerrectora de Investigación, Transferencia y Divulgación, (RE 2023-E-RC-9465, de 17/05/2023 08:31)».

Procede estimar esta alegación ya que, por razones obvias, no es posible exigir la aceptación del encargo cuando el hecho es que fue rechazado por la [REDACTED]. No obstante, permanecen sin responder las cuestiones relativas a si se aportó la declaración de conflicto de intereses exigida por la Mesa en el punto 5 de las "Instrucciones para el informante" acordadas en la reunión de 21 de abril de 2023, o de en qué momento, o si llegó a hacerse, se comunicó al profesor XXX las entidades que presentaron las ofertas cuya valoración constituía el objeto del informe.

Por lo que la alegación es estimada parcialmente.

Mediante la **alegación cuarta** el Ayuntamiento justifica las diferentes cuestiones planteadas en la conclusión provisional cuarta.

Así, respecto a la ausencia en las actas de las razones para contactar con el profesor YYY, aduce que fue la Mesa de contratación quien encargó al Secretario Municipal que solicitara al interesado la remisión del CV y el DACI de manera previa a la adopción formal del encargo, que tuvo lugar en la sesión de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2023. Lo alegado en este punto no constituye ningún elemento nuevo o distinto de lo manifestado por el Ayuntamiento en su respuesta de 22 de noviembre de 2023, y que fue tenida en cuenta en el Informe Provisional de Investigación.

Las razones aducidas para justificar la petición del informe a la UPV a través del profesor YYY, a saber, por tratarse de un "organismo o profesional externo, independiente, especializado, público, cuya competencia no era preciso expresar con mayor detenimiento" (sic), no pueden ser admitidas por los mismos motivos indicados supra para el caso de la [REDACTED] a saber, que aun estando justificado dirigirse a la UPV en tanto que entidad con notorias capacidad y solvencia genérica, no lo está que se realizara un encargo nominal, dirigido a una persona concreta. La única motivación proporcionada es que «los miembros de la Mesa eran conocedores del currículum del profesor», si bien no se acredita de en qué momento y de qué forma fueron conocedores del mismo ya que, como se ha señalado anteriormente, no hay deliberación alguna de la Mesa sobre ello y el CV remitido por el Ayuntamiento es de fecha 1 de junio de 2023, esto es, posterior a la del acuerdo para solicitar a la UPV a través del profesor YYY la emisión del informe de valoración.

Y con respecto a la manifestación de que la Mesa no tiene que proceder a la valoración del CV del técnico propuesto, procede señalar que tal afirmación contradice tanto lo expresado por la propia Mesa en sus actas de 4 de abril («se advierte ahora que la dificultad técnica y la necesidad de tener conocimientos profesionales directamente relacionados con la materia a valorar es fundamental») y 31 de mayo (la incorporación del CV es «a los efectos de justificar la formación y experiencia profesional del director del encargo efectuado».) como por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en su escrito de 18 de julio de 2023, y con la motivación de la elección del técnico analizada en el párrafo precedente. Es evidente que la acreditación de los conocimientos profesionales directamente relacionados con la materia, que es lo exigido por la Mesa para la emisión del informe, requiere necesariamente considerar la cualificación técnica de quien vaya a emitirlo⁴, siendo ésta la razón por la que el artículo 326.5 de la LCSP obliga a que la formación y la experiencia profesional de los técnicos o expertos independientes quede reflejada en el expediente. Y si bien la Mesa podría haber tomado conocimiento de la cualificación del técnico YYY por otros medios distintos a su CV, no hay, como hemos señalado, constancia alguna de ello en ninguna de las actas ni consta deliberación alguna al respecto.

En la **alegación quinta** se indica que el CV del profesor YYY quedó incorporado al expediente del contrato menor en el que se aprobaban el gasto. No se acredita, no obstante, la incorporación al

⁴ Según la Resolución número 559/2018, de 8 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten.

expediente 5943/2017 ni la recepción del CV en fecha anterior al acuerdo de la Mesa.

Por todo lo anterior, las alegaciones cuarta y quinta no desvirtúan el cuarto de los hechos analizados y constatados ni las irregularidades cuarta y quinta de las conclusiones provisionales, por lo que **deben ser desestimadas**.

La **alegación sexta** se refiere a la ausencia en los expedientes de la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP, que ya ha sido objeto de análisis y **desestimada** en la valoración de la alegación segunda.

Concluye el Ayuntamiento su escrito de alegaciones solicitando que, en su virtud, se proceda al archivo de las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 16. 2 de la Ley 11/2016, solicitud que no puede ser atendida habida cuenta de la desestimación de la totalidad de lo alegado, con la única excepción de la estimación parcial de la alegación tercera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones

formuladas en el que se detallan las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO - Normativa específica

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO:

PRIMERO.- FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación elevando las conclusiones provisionales a las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera.- La actuación de la Mesa en lo referente al encargo del informe de valoración a tres técnicos municipales adolece de falta de precisión de las condiciones en que se debía emitir el informe e incurre en un retraso, injustificado, una vez constatada la renuncia del primero de los técnicos, en la adopción del acuerdo correspondiente.

Segunda.- No hay constancia de las razones por las que se encargó el informe de valoración de ofertas al técnico XXX: en las actas de las reuniones de 21 de abril, 24 de mayo y 31 de mayo no se incluye deliberación alguna sobre su capacidad técnica, ni se refleja en el expediente su formación y experiencia profesional.

Tercera.- No hay constancia de la presentación de la declaración de conflicto de intereses exigida por la Mesa en el punto 5 de las “Instrucciones para el informante” acordadas en la reunión de 21 de abril de 2023, ni de su incorporación al expediente, ni de en qué momento se comunicó al profesor XXX las entidades que presentaron las ofertas cuya valoración constituía el objeto del informe.

Cuarta.- No hay constancia en ningún acta de las razones para contactar con el profesor YYY, ni del acuerdo para proceder en tal sentido, ni del encargo de la Mesa al Secretario General para la realización de las gestiones previas al encargo, ni de que la Mesa hubiera procedido a la valoración del CV.

Quinta.- No se acredita la recepción ni la incorporación al expediente del primer CV remitido por el profesor YYY, que era el que, según se hace constar en el acta, obraba en poder de la Mesa en su reunión de 31 de mayo de 2023.

Sexta.- En ninguno de los dos encargos para la elaboración del informe de evaluación de ofertas realizados a técnicos externos independientes consta la autorización del órgano de contratación exigida en el número 5 del artículo 326 de la LCSP.

Al haberse producido la renuncia de los dos técnicos externos y no haber llegado a emitirse los informes de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, la Mesa de contratación no ha efectuado la valoración de dichos criterios, ni, en consecuencia, clasificado las proposiciones ni elevado la propuesta al órgano de contratación. Por ello, dado que la actuación de la Mesa que ha sido objeto de investigación no ha llegado a materializarse en actos con efectos jurídicos directos sobre el procedimiento de contratación, no ha lugar a que esta Agencia se pronuncie sobre el grado de invalidez de las presuntas irregularidades señaladas. No obstante, sí es procedente su señalamiento a los fines previstos en el ya citado artículo 16, apartado 5, de la Ley 11/2016, esto es, con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora.

SEGUNDO. – DESESTIMAR la solicitud de archivo de las actuaciones, en base a lo previsto en el artículo 16. 2 de la Ley 11/2016, realizada por el Ayuntamiento de Orihuela mediante su escrito de 8 de marzo de 2024.

TERCERO.- FORMULAR las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Orihuela:

Única: Elaborar unas normas de funcionamiento, o instrucción interna, de las Mesas de contratación en las que, además de regular las funciones, composición, régimen de las convocatorias y sesiones, se incluyan, entre otros, al menos los siguientes aspectos:

- La obligatoriedad de dejar constancia en las actas de las deliberaciones que se produzcan y de la suficiente motivación de todas y cada una de las decisiones que se adopten.
- La forma que deben adoptar las comunicaciones emitidas por la Mesa, tanto las dirigidas a áreas, servicios o funcionarios del propio Ayuntamiento como a entidades o personas externas, y el procedimiento para darles curso, garantizando que en todo caso su trazabilidad y constancia en el expediente de contratación.
- La obligatoriedad de dejar constancia en los expedientes de contratación de la totalidad de las actuaciones realizadas por las Mesas y por cualquier servicio o funcionario que actúe por mandato de estas.
- La obligatoriedad de la toma en conocimiento de las comunicaciones que se reciban en la primera reunión ordinaria a celebrar, o, en el caso de que sea necesario, mediante la convocatoria de una sesión extraordinaria y urgente.
- El procedimiento específico a seguir en el caso de solicitud de informes de valoración de criterios sujetos a juicios de valor, que deberá incorporar como elementos necesarios la motivación de la cualificación técnica que se requiera en cada caso y la adecuación de los técnicos a quienes se soliciten los informes a las cualificaciones requeridas.

CUARTO.- CONCEDER un plazo de **TRES** meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el Ayuntamiento de Orihuela informe al director de la AVAF sobre la aceptación de la recomendación o la justificación de su incumplimiento.

QUINTO. - INFORMAR al Ayuntamiento de Orihuela de que en caso de que no aplicase la recomendación propuesta, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante y al Ayuntamiento de Orihuela, con indicación de que, contra la resolución que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF¹.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

¹ Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico ddp@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.